



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 12 de febrero de 2018

**OFICIO N° 060-2018-EF/68.01**

Señor

**VÍCTOR CASTILLO ADVÍNCULA**

Director (e) de Inversiones Descentralizadas

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSION

Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, Piso 9, San Isidro

Presente.-

Asunto: Consulta sobre el alcance e interpretación de normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

Referencia: Oficio N° 00001-2018/PROINVERSIÓN/DID (HR 003471-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual presenta a esta Dirección General consultas técnico normativas en el marco de lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224<sup>1</sup>.

Al respecto, de acuerdo con la Directiva N° 001-2016-EF/68.01, las consultas formuladas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF deben estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de APP y Proyectos en Activos y referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos; asimismo, dichas consultas deben adjuntar los respectivos informes técnico y legal, precisando claramente la duda interpretativa, la posición de la entidad y su sustento respectivo.

No obstante que las consultas formuladas mediante documento de la referencia no cumplen con los criterios señalados en la Directiva antes mencionada, en razón al principio de colaboración entre entidades de la Administración Pública y con una finalidad orientativa, procederemos a darles respuesta, no sin antes indicar que lo manifestado no sustituye en ninguna forma las decisiones de gestión que cada entidad debe adoptar en el marco de sus competencias.

En este contexto, señalamos lo siguiente:

- Respecto de la primera consulta, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, una vez admitida a trámite la iniciativa privada autofinanciada, el OPIP solicita la opinión de relevancia del proyecto al Ministerio, Gobierno Regional y/o Gobierno Local a cuyo ámbito corresponda. Dicha opinión de relevancia es emitida por el titular del Ministerio o por acuerdo del Consejo Regional o acuerdo del Concejo del Gobierno Local. En el caso que el proyecto corresponda al ámbito de más de una entidad, se requerirá la opinión favorable de cada una de ellas. Con lo antes dicho, se da por absuelta su primera consulta.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 410-2015-EF y normas modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

2. Respecto de la segunda consulta, los arbitrios, tasas y contribuciones, al tener la condición de tributos, constituyen recursos públicos de los Gobiernos Locales, por lo que su uso para financiar proyectos de inversión de cualquier tipo es considerado cofinanciamiento, ello de conformidad con el inciso b) del numeral 12.1 del artículo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224. Con lo antes dicho, se da por absuelta su segunda consulta.
3. Respecto de la tercera consulta, el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 dispone que, para su admisión a trámite, la iniciativa privada en Proyecto en Activos debe cumplir los requisitos establecidos en el numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado Reglamento, con excepción de los señalados en los literales i)<sup>2</sup>, k)<sup>3</sup> y m)<sup>4</sup>, así como aquellos que por la naturaleza del proyecto no corresponda su presentación en esta primera etapa. Asimismo, se requiere que la entidad titular del activo presente al OPIP correspondiente la información técnica mínima señalada en el numeral 28.2 del artículo 28 del mencionado Reglamento, para que sea éste, el OPIP, quien elabore el Informe de Evaluación y de su conformidad para la incorporación del proyecto al proceso de promoción. Con lo antes dicho, se da por absuelta su tercera consulta.
4. Respecto de la cuarta consulta, resulta necesario remitirse a la interpretación normativa contenida en el Oficio N° 094-2017-EF/68.01<sup>5</sup>, la cual adjunta un cuadro que especifica los roles que cumplen los órganos y entidades que forman parte del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada; no obstante, cabe señalar que dicha interpretación se circumscribe a la revisión de la normativa vigente del mencionado sistema, sin evaluar las competencias o delegación de competencias que pueda establecer cada entidad pública.
5. Respecto de la quinta consulta, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 dispone que es el Consejo Directivo quien aprueba la incorporación del proyecto al proceso de promoción<sup>6</sup>. Para dicha incorporación, el OPIP debe elaborar el Informe de Evaluación correspondiente y obtener la opinión previa favorable del MEF a este documento, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de Decreto Legislativo N° 1224 y los artículos 17 y 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224.

Sobre la posibilidad que la incorporación al proceso de promoción y la aprobación de la Declaratoria de Interés se realice en un solo acto, resulta necesario remitirse a la interpretación normativa contenida en el Oficio N° 294-2017-EF/68.01<sup>7</sup>, la cual señala que el proceso de promoción como tal está conformado por las fases de Estructuración y Transacción, y que para el caso de iniciativas privadas, esta última se inicia con la publicación de la Declaratoria de Interés. La aprobación de la Declaratoria de Interés de las iniciativas privadas en general por parte del OPIP se debe realizar luego de la incorporación al proceso de promoción y una vez finalizada la fase de Estructuración.

<sup>1</sup> "i) Identificación y estimación de los riesgos del proyecto, sus mecanismos de mitigación y asignación preliminar".

<sup>3</sup> "k) Aplicación de los criterios de elegibilidad".

<sup>4</sup> "m) Tratándose de proyectos cofinanciados, la declaración de viabilidad o registro de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de inversiones, y una proyección anual del cofinanciamiento e ingresos".

<sup>5</sup> <https://www.mef.gob.pe/es/asociaciones-publico-privadas/interpretaciones-normativas>

<sup>6</sup> La cual puede estar supeditada a la reformulación del mismo. El Reglamento establece los casos en los cuales la incorporación de proyectos a cargo de ProInversión es ratificada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio respectivo y el Ministerio de Economía y Finanzas, salvo para los supuestos previstos en el artículo 30 y el Título V de la Ley (Numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1224).

<sup>7</sup> <https://www.mef.gob.pe/es/asociaciones-publico-privadas/interpretaciones-normativas>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Asimismo, en relación a las iniciativas privadas, debe tenerse que, sin perjuicio de la aplicación de la regla de confidencialidad, el artículo 45 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 establece dos momentos en los que el OPIP publica información sobre las iniciativas privadas, con el fin de introducir mayor competencia y transparencia en este mecanismo mediante el traslado de información de manera temprana: i) al emitirse la opinión de relevancia, en el caso de las iniciativas privadas autofinanciadas, publicándose una descripción general del proyecto, diagnóstico sobre la provisión actual de infraestructura o servicio público, entre otros – literal a) del numeral 45.1 – y ii) al incorporarse el proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, publicándose la información técnica del proyecto – numeral 45.2 –. Precisamente, esta disposición se justifica en la distinción entre las fases de Estructuración y Transacción de los proyectos de inversión.

Así pues, resulta contrario a la normativa vigente realizar en un mismo acto o momento la incorporación al proceso de promoción de un proyecto de inversión promovido bajo iniciativa privada y la realización de la Declaratoria de Interés, dado que ello: i) desconoce la existencia de la fase de estructuración contraviniendo el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 y ii) atenta contra el principio de competencia establecido en el literal a) del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224.

Con lo antes dicho, se da por absuelta su quinta consulta.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

GABRIEL DALY TURCKE  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

